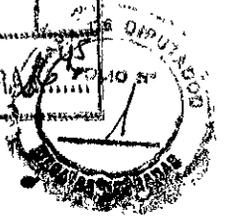


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
24 JUN 2003	
SEC: 1	1º 28 EL HORAS

Proyecto de ley



El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

INGRESO MINIMO DE INSERCIÓN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Todo argentino con residencia permanente en la Argentina, mayor de veinticinco años, o que siendo menor tenga hijos a cargo, que se encuentre sin trabajo contra su voluntad, cuyos recursos, en el sentido del Artículo 8º, fuesen inferiores al monto del ingreso mínimo de inserción definido en el Artículo 2º, y siempre que se comprometa a participar en las acciones o actividades concertadas con ella y necesarias para su inserción social o profesional, **tendrá derecho**, en las condiciones previstas en la presente ley, a un **ingreso mínimo de inserción**.

Artículo 2º.- El ingreso mínimo de inserción variará, conforme a las condiciones fijadas por vía reglamentaria, según la composición del hogar, el número de personas a cargo, los recursos del grupo familiar y la evolución de los precios. Su monto será fijado por decreto y revisado dos veces por año en función de lo aquí establecido, y no será inferior al ingreso correspondiente a la línea de pobreza informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para cada beneficiario en particular o su grupo familiar, según el caso.

Artículo 3º.- El beneficiario del ingreso mínimo de inserción tendrá derecho a una asignación igual a la diferencia entre el monto del ingreso mínimo definido en el artículo anterior y los ingresos menores que perciba por cualquier otro concepto.

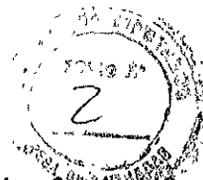
Artículo 4º.- El financiamiento de la asignación estará a cargo del Estado Nacional, destinándose la totalidad de los recursos nacionales y externos obtenidos y asignados por el gobierno nacional a los planes sociales para desempleados.

TÍTULO II ASIGNACIÓN DE INGRESO MÍNIMO DE INSERCIÓN

CAPÍTULO I Condiciones de beneficio del derecho a la asignación

Artículo 5º.- Se podrá gozar del derecho a la asignación, previo cumplimiento de las condiciones mencionadas en el Artículo 1º, a partir de la fecha de la presentación del pedido de solicitud.

Artículo 6º.- Las personas menores de veinticinco años con calidad de alumno, estudiante o pasante, sólo podrán gozar de la asignación cuando la forma-



ción que reciben constituye una actividad de inserción prevista en el contrato de inserción mencionado en el Artículo 21.

Artículo 7°.- Los extranjeros con más de cinco años de residencia legal en el país podrán aspirar al ingreso mínimo de inserción.

Artículo 8°.- El conjunto de los recursos del grupo familiar de las personas beneficiarias, será tomado en cuenta para la determinación del monto del ingreso mínimo de inserción.

CAPÍTULO II

Compromiso del beneficiario de la asignación y decisión de otorgamiento de la asignación

Artículo 9°.- En ocasión de la presentación de su pedido, el interesado deberá suscribir el compromiso de participar en las actividades o acciones de inserción convenidas con él en las condiciones fijadas en el Artículo 21.

Artículo 10°.- El pedido de asignación podrá ser presentado:

- a) ante el Concejo Municipal de Inserción;
- b) ante el Concejo Provincial de Inserción;
- c) ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación;
- d) ante organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro y con personería jurídica.

La instrucción administrativa y social del expediente y la evaluación de los recursos del peticionante será efectuada por el organismo ante el cual se presenta el pedido. Asimismo, este organismo asumirá la responsabilidad de la elaboración del contrato de inserción y seguirá su aplicación.

Los pedidos recibidos y aprobados serán elevados inmediatamente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, si no hubiesen sido presentados ante el mismo.

Artículo 11°.- En ocasión del pedido inicial, la asignación será atribuida por un período de tres meses por el órgano del gobierno nacional competente en las condiciones previstas en el Artículo 3°.

Artículo 12°.- El derecho a la asignación será renovable por períodos comprendidos entre tres meses y un año, previo dictamen de los organismos designados en el Artículo 10° sobre la suscripción y vigencia del contrato de inserción.

A falta de dictamen en tiempo oportuno, el pago de la asignación será mantenido y la decisión de renovación diferida hasta la recepción de dicho dictamen.

Artículo 13°.- Cuando el contrato de inserción mencionado en el Artículo 21° no fuere respetado, se podrá proceder a su revisión a pedido de cualquiera de las instituciones enumeradas en el Artículo 10°.

Cuando el incumplimiento del contrato incumbiese al beneficiario de la prestación, se podrá suspender el pago de la asignación. En ese caso, el servicio de la prestación será restablecido cuando se hubiere podido celebrar un nuevo contrato.

La decisión de suspensión será tomada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, ante dictamen fundado del Concejo



Provincial o Concejos Municipales, luego de que el interesado hubiere presentado sus observaciones.

Artículo 14°.- Se procederá a la revisión periódica del monto de la asignación.

El interesado podrá solicitar la revisión de las decisiones que determinan el monto de la asignación, cuando nuevos elementos modifiquen la situación por la cual se tomaron dichas decisiones.

Artículo 15°.- El servicio de la asignación estará asegurado en cada municipio por las sucursales del Banco de la Nación Argentina.

CAPÍTULO III

Disposiciones diversas

Artículo 16°.- Toda persona interesada podrá interponer un recurso contencioso contra las decisiones relativas a la asignación de ingreso mínimo ante la autoridad de aplicación.

Artículo 17°.- La asignación será intransmisible e inembargable.

Artículo 18°.- La persona que en forma fraudulenta hubiere gozado o intentado gozar de la asignación será sancionada con las penas previstas en el Artículo 172 del Código Penal.

En igual pena incurrirá todo intermediario que, mediante retribución, hubiere ofrecido o hubiere hecho ofrecer sus servicios a una persona con miras a obtenerle la asignación.

Artículo 19°.- Será autoridad de aplicación, seguimiento y apelación de la presente ley, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; el que delegará su ejecución en cada provincia en el Concejo Provincial de Inserción; delegándola éste a su vez en los Concejos Municipales de Inserción.

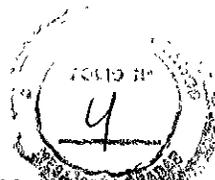
Artículo 20°.- El Concejo Provincial de Inserción será presidido por el gobernador o su delegado, e integrado por cinco legisladores provinciales -tres de la mayoría y dos de la primera minoría-, un representante de Cáritas y un representante de una organización no gubernamental de carácter provincial con personería jurídica.

El Concejo Municipal de Inserción será presidido por el intendente o su delegado, e integrados por tres concejales -dos de la mayoría y uno de la primera minoría-, un representante de Cáritas y un representante de una organización no gubernamental de carácter local con personería jurídica.

TÍTULO III

ACCIONES DE INSERCIÓN SOCIAL Y PROFESIONAL

Artículo 21°.- Dentro del mes correspondiente al primer libramiento de la orden de pago de la asignación de ingreso mínimo de inserción, y según los elementos útiles para la apreciación de la situación de salud, social y profesional de los beneficiarios, se establecerá entre, por un lado, el beneficiario y las personas tomadas en cuenta para la determinación del monto de dicha asignación que cumplen con la condición de edad y, por el otro, el Concejo



Municipal de Inserción en cuya jurisdicción reside, un contrato de inserción que incluirá:

- la naturaleza del proyecto de inserción que pudiesen elaborar o que les fuese propuesto;
- la naturaleza de las facilidades que les puedan ser ofrecidas para ayudarlos a realizar dicho proyecto;
- el calendario de las gestiones y actividades de inserción que implica la realización de dicho proyecto, y las condiciones de evaluación de los resultados obtenidos.

Artículo 22°.- La inserción propuesta a los beneficiarios del ingreso mínimo de inserción y concertada con ellos, podrá tomar la forma, particularmente:

- de actividades de interés colectivo en una administración pública o en una asociación sin fines de lucro;
- de actividades o de pasantías de inserción en el medio profesional, definidos por convenio con empresas o asociaciones, según modalidades fijadas por vía reglamentaria;
- de pasantías destinadas a la adquisición o a la mejora de una calificación profesional por los interesados;
- de acciones destinadas a ayudar a los beneficiarios para recuperar o desarrollar su autonomía social.

Artículo 23°.- A propuesta de los Concejos Municipales de Inserción, el Concejo Provincial de Inserción establecerá el programa provincial de inserción, por una duración determinada.

Este programa:

- evaluará las necesidades a satisfacer, habida cuenta de las características de los beneficiarios de la asignación de ingreso mínimo de inserción;
- enumerará las acciones de inserción ya tomadas a cargo por el gobierno nacional, el gobierno provincial, los municipios y las otras personas jurídicas de derecho público o privado;
- preverá, llegado el caso, los medios suplementarios a aplicar para asegurar la inserción del conjunto de los beneficiarios de la asignación de ingreso mínimo de inserción;
- determinará las medidas necesarias para la armonización del conjunto de las acciones de inserción conducidas en el municipio o que deben ser creadas.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL CONTRATO DE RETORNO AL EMPLEO

Artículo 24°.- Las personas a las que se les hubiere reconocido el derecho a la asignación de ingreso mínimo y las personas a su cargo sin cobertura social, serán obligatoriamente afiliadas al Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, abonando el Tesoro Nacional la cuota mensual que fije la Reglamentación.

Artículo 25°.- La autoridad de aplicación podrá celebrar con organismos de derecho público, con organizaciones no gubernamentales con personería jurídica, con entidades empresarias y sindicales, convenios de actividad destina-



dos a facilitar la inserción laboral a favor de beneficiarios de la asignación de ingreso mínimo de inserción.

Los firmantes del convenio deberán pagar una suma no remunerativa a los beneficiarios. Su monto será fijado según modalidades determinadas en el respectivo convenio, y no será inferior al cincuenta por ciento del salario vital, mínimo y móvil.

Artículo 26°.- Los convenios previstos en el Artículo 25° sólo podrán ser celebrados con un empleador cuando:

- a) no haya procedido a un despido por razones económicas en los seis meses anteriores a la fecha de la firma del mismo;
- b) la contratación no resulta del despido de un empleado bajo contrato por tiempo indeterminado;
- c) esté al día en el pago de sus aportes y contribuciones sociales;
- d) haya transcurrido un año desde el vencimiento del anterior convenio de retorno al empleo.

Artículo 27°.- La duración del contrato de actividad no podrá exceder de un año, caso contrario se considerará al beneficiario trabajador por tiempo indeterminado.

Artículo 28°.- Las leyes laborales relativas a la duración del trabajo, al trabajo nocturno, al descanso semanal, a los días feriados, a la seguridad del trabajo y al trabajo de las mujeres y de los menores serán aplicables a las personas mencionadas en el Artículo 25°.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29°.- Salvo disposición contraria, las medidas de aplicación de la presente ley serán tomadas por decreto.

Artículo 30°.- En un plazo de seis meses siguientes a la fecha de la promulgación de la presente ley, el Gobierno presentará al Congreso de la Nación un informe sobre la evolución del programa, el que será repetido cada seis meses.

Artículo 31°.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 32°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

MARTA I. DI LEO
DIPUTADA DE LA NACIÓN

PASCUAL CAPPELLERI
DIPUTADO DE LA NACIÓN
UCR - Bs. As.